



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO TRES  
CÓRDOBA

SENTENCIA nº10/2023

En Córdoba, a siete de febrero de dos mil veintitrés.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED] titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº87/22, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, siendo partes [REDACTED], como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] habiendo comparecido como codemandadas la entidad **EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A (TRAGSA)**, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] la entidad **ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], y la entidad **MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], en el que se impugna la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3559, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo al interesado una indemnización de 25.609,07 € (expediente GEX 2016/17089, RP 2016037), siendo la cuantía del recurso 103.171,40 €; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Que el mencionado Letrado, en la representación que ostenta, con fecha 21 de abril de 2022 interpuso recurso



contencioso-administrativo, por los trámites del procedimiento ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que se impugnaba la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, [que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3559, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo al interesado una indemnización de 25.609,07 € (expediente GEX 2016/17089, RP 2016037)].

**SEGUNDO.**- Que admitido a trámite el recurso tras las subsanaciones practicadas, y habiendo tenido entrada el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba se dictase Sentencia estimatoria del recurso. Dado traslado sucesivamente al demandado y codemandados personados para contestar la demanda, se efectuó mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, solicitaban se dictara Sentencia por la que desestimara el recurso, por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

**TERCERO.**- Por decreto de 3 de octubre de 2022 se fijó la cuantía del presente recurso en 103.171,40 €, y por auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.**- Solicitado por las partes, se concedió trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos autos a continuación conclusos para sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El presente recurso tiene por objeto la resolución 22 de febrero de 2022 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución núm. 2021/3559, de 16 de diciembre de 2021, que declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración,



reconociendo al interesado una indemnización de 25.609,07 € (expediente GEX 2016/17089, RP 2016037), como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble con referencia catastral 2182401UG7428S0001SG, sito en calle Ana de la Rosa nº 19 de Cabra, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público responsable de la conservación de la ladera de la Muralla Medieval, las redes de abastecimiento de agua potable y sanitaria y las obras de consolidación ejecutadas por la empresa TRAGSA, como medio propio del Ayuntamiento de Cabra, mediante convenio administrativo suscrito con el Ministerio de Agricultura, y la lesión producida, así como la valoración indicada.

La demanda discute la valoración de daños que efectúa la resolución recurrida, alegando que su reparación asciende a la cantidad de 73.871,63 €, con base en el dictamen pericial que aportó, y no a la que fija el Ayuntamiento con arreglo al informe del perito que contrató, que critica en los siguientes aspectos:

-Omite partidas necesarias (control de calidad, gestión de residuos, ICI0, etc.).

-Fue realizado en 2019, y, por tanto, no recoge los daños sufridos desde entonces, incluso antes de los últimos trabajos de consolidación y tratamiento de la muralla.

-Utiliza los precios recogidos en el Banco de Precios para Obras Subsidiarias, actualizado para 2017 por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en lugar de los previstos en la actualización del Banco de Costes de Andalucía, a diciembre de 2021.

-Infravalora determinadas partidas, como apeos y demoliciones y revestimientos y acabados, o excluye otras, como el recalce de la cimentación.

-Finalmente, considera que no procede la minoración de 7.281,39 € que efectúa la resolución recurrida en la indemnización inicialmente reconocida de 32.890,46 €, que se pretende justificar en un reparto de responsabilidades entre la propiedad y la administración por una presunta falta de mantenimiento de la vivienda, de la que no existe prueba alguna.

Por otro lado, alega que la vivienda se encuentra en situación legal de ruina urbanística, ya que el coste de

reparación supera el 50% de los 128.780,47 € que supone el coste de reposición de una casa de nueva planta con similares características y cuya ocupación resulte autorizable.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso y se anule la resolución recurrida, declarando la situación legal de ruina urbanística de la vivienda y, en consecuencia, se le indemnice el coste de reposición por importe de 128.780,47 €, o, subsidiariamente, el coste de reparación de los daños sufridos que asciende a 73.871,63 €, o los valores que por dichos conceptos resulten acreditados, y, en todo caso, más el IPC o los intereses legales que procedan, y las costas.

El Ayuntamiento demandado opone, con carácter previo, la desviación procesal en relación con la pretensión de declaración de ruina, que no se planteó en la vía administrativa.

En cuanto al fondo del asunto, alega que el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio tenía por objeto indemnizar los daños causados en la vivienda del perjudicado a consecuencia de las obras de conservación del alambor de la muralla medieval de Cabra llevadas a cabo por TRAGSA, iniciadas el 27-01-2015, y que con fecha 27-10-2015 se levanta acta notarial de presencia en la que se cotejan con la realidad unas fotografías de los daños observados. Continúa señalando que el perito [REDACTED], designado por el Ayuntamiento, visita la vivienda afectada en julio y octubre de 2019 y constata la existencia de los consignados en el acta, y otros nuevos aparecidos con posterioridad, fijando un valor de reparación de 14.572,68 €, para los primeros, y 18.327,68 €, para los daños posteriores, descartando que concorra situación de ruina urbanística, y que se optó por modular la responsabilidad, atribuyendo a la propiedad del inmueble un 50% de los posibles daños producidos hasta octubre de 2015. También menciona los informes presentados por TRAGSA, que arrojan una valoración distinta, y los del perito del demandante, [REDACTED] que en un informe de 2017 cuantifica el coste de reposición de la vivienda en 84.103,20 €, y en otro posterior de julio de 2020 cifra la reparación de los daños en 60.648,13 €, que se aumentan ahora con un nuevo dictamen a 73.871,63 €, y el coste de reposición a 128.780,47 €, partiendo de una distinta superficie construida y sin aplicar ningún factor de depreciación de la vivienda, por lo que se produciría un enriquecimiento injusto si se llegaran a indemnizar las cantidades reclamadas, sin tener en cuenta la antigüedad y estado de la vivienda.



Código:	OSEQR235NWJ3QDZSNDRELVH8FH998Y	Fecha	07/02/2023
Firmado Por	RAFAEL GARCIA SALAZAR		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/12

La entidad TRAGSA se opone a la demanda en términos sustancialmente idénticos a los del Ayuntamiento, e insiste en que la pericial aportada por la actora prescinde de las características constructivas y estado de conservación de la vivienda, así como de las fugas de los colectores municipales, y que no acredita nuevas patologías posteriores a 2019.

Del mismo modo, las entidades MAPFRE y ZURICH mantienen idéntica posición que sus aseguradas, Ayuntamiento y TRAGSA, respectivamente, añadiendo la segunda que ningún pronunciamiento de condena puede recaer sobre ella, al no haber sido interesado por el recurrente.

Al hilo de esta última cuestión, que la codemandada califica como de falta de legitimación pasiva, debe señalarse que, efectivamente, la parte actora no ejercita ninguna pretensión frente a la entidad aseguradora, que no se ha personado en los presentes actuaciones en virtud de emplazamiento efectuado por este órgano judicial, como hubiera sido lo apropiado de haber sido demandada, sino por la propia Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como a un interesado más.

De este modo, con respeto al principio de congruencia, ningún pronunciamiento puede efectuarse en la presente Sentencia contra las codemandadas, sin perjuicio de que, en el ámbito interno de la relación privada con la Administración, pueda esgrimirse el recíproco cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento jurídico que las uniera.

Pero cosa muy distinta es que la aseguradora o cualquier otro interesado en el procedimiento administrativo deba ser emplazado en los términos vistos, a fin de personarse en las actuaciones si conviniere a su derecho. Es más, la condición de codemandada de las aseguradoras de las administraciones públicas deriva directamente el art. 21.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar en el fondo del asunto procede resolver la objeción procesal opuesta por el Ayuntamiento demandado, para lo que debe partirse de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/15, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el procedimiento abreviado seguido en este Juzgado con el núm. 91/22, que versaba también sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabra por los daños causados en otra vivienda afectada por la intervención en la muralla, se planteó por las codemandadas idéntica excepción de desviación procesal en relación con la situación de ruina del inmueble, que fue desestimada en la Sentencia nº124/2022, de 29 de julio de 2022, porque la alegación de ruina sustentaba únicamente una pretensión indemnizatoria superior a la pretendida en la vía administrativa.

Sin embargo, a diferencia de ese antecedente, en el supuesto que ahora nos ocupa sí se ejerce por la parte actora una pretensión de declaración expresa de la situación legal de ruina urbanística del inmueble, que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento de responsabilidad patrimonial previo.

La desviación procesal ha venido siendo entendida por la jurisprudencia como un cambio de pretensión en sede jurisdiccional en relación a la en su día interesada ante la Administración demandada en vía administrativa, siendo muestra de ella la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2002 (RJ 2002\5918), no produciéndose la llamada mutatio libelli cuando la parte recurrente, manteniendo en sede judicial la misma pretensión que interestó en vía administrativa, introduce nuevos razonamientos que no constituyen nuevas pretensiones, sino un complemento impugnatorio, calificado por reiterada doctrina de totalmente lícito (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991 -RJ 1991\3460-, y de 6 de febrero y 1 de marzo de 1999 -RJ 1999\2547-), pues, de no ser así, la vía administrativa equivaldría a una primera instancia, y se impediría el adecuado control de la actividad de la Administración, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, del que puede inferirse que el hecho de que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación a la actuación de las Administraciones Públicas, entiéndese por tal los actos administrativos, de acuerdo con el art. 25.1 de la referida Ley, pero en ningún caso los fundamentos del acto o los que se utilizaron por los recurrentes en vía administrativa.

Por tanto, debe quedar al margen de la presente litis, por desviación procesal, cualquier cuestión relativa a la declaración de la situación legal de **ruina urbanística** de la vivienda del recurrente, porque no se siguió un expediente **urbanístico** con tal objeto, sino uno de responsabilidad patrimonial.

Cuestión distinta es la de la determinación de la indemnización procedente, que sí constituye uno de los presupuestos del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, como valoración del daño, que ha sido discutida a lo largo de todo el procedimiento, y que será examinada más abajo.

La concreción de los daños y la **valoración aportada** no puede constituir desviación procesal en los términos que define la jurisprudencia, como divergencia entre la pretensión ejercitada ante la Administración y la que se somete a consideración jurisdiccional. La acción que se ejercita en este apartado es la de responsabilidad patrimonial de la Administración, idéntica por tanto a la planteada en la vía administrativa, en reclamación de la **indemnización de los daños** sufridos en el seno de un servicio público municipal, y por tanto su cuantificación sí habrá de ser analizada en la presente sentencia, al margen de toda situación **urbanística**.

Entender que la alteración de la cuantía constituye desviación procesal supondría desconocer la jurisprudencia más moderna que configura a la contencioso-administrativa como una jurisdicción plena, y no de naturaleza meramente revisora.

Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, en la Sentencia 99/2021 de 28 de enero de 2021, recurso 5982/2019 (LA LEY 2081/2021), que fijó la siguiente doctrina:

«CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.»

**TERCERO.-** Aclarado lo anterior, y del mismo modo que en el asunto previo ya citado, conviene recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración ya ha sido declarada por el Ayuntamiento en la resolución recurrida, al admitir la titularidad del servicio, la realidad del daño y el nexo causal entre ambos. Se discute únicamente la extensión de la causalidad, en relación con el estado previo de la vivienda y los supuestos daños ocasionados por la última fase de trabajos en la muralla, y la valoración de los producidos.

Son cuestiones sustancialmente idénticas a las que se resolvieron en el procedimiento abreviado 91/22, que debe servir como punto de partida para aplicar el mismo criterio en aquellos aspectos conceptuales y no fácticos.

Así, respecto a la contribución causal de la propiedad del inmueble en la causación de los daños, la resolución recurrida recoge el siguiente razonamiento, idéntico al empleado en el caso anterior:

«La influencia que han tenido sobre el inmueble, en los daños constatados con anterioridad al inicio de las obras, anteriores intervenciones en el transcurso de los años y la escasa calidad constructiva del inmueble, su falta de estanqueidad e impermeabilización y una falta de mantenimiento adecuado, hace que respecto de los daños que constatan preexistentes al acta notarial levantada en octubre de 2015 y que han sido valorados en la pericial del arquitecto CLEMENTE GUERREIRO, optemos por modular la responsabilidad sobre los mismos en un 50% atribuible a la propiedad del inmueble y el otro a los posibles daños que pudieran haberse originado con los trabajos realizados desde enero de 2015 a la reanudación de las obras de consolidación en octubre-noviembre de 2015.»

Por su parte, la pericial del propuso la siguiente valoración de los daños apreciados en la vivienda de la actora:

-Por los daños datados con anterioridad al acta notarial: 14.562,78 € (folio 642).

-Por los daños posteriores al acta, e imputados directamente a la intervención de TRAGSA: 18.327,68 € (folio 648).

Lo que hace un total de obra de consolidación de 32.890,46 €.

Son únicamente las periciales de las codemandadas aportadas al expediente, elaboradas por [REDACTED] del gabinete AQUILIA, y por [REDACTED], del Gabinete F.B. ASOCIADOS, las que ponen de manifiesto un supuesto mal estado de la vivienda. Es más, el [REDACTED] manifiesta en la declaración prestada en las presentes actuaciones para explicar su informe, que a la vista de las fotografías del acta notarial no es posible afirmar que hubiera falta de mantenimiento, que es cosa distinta de la pobre técnica constructiva seguida en la edificación.

Al margen de lo anterior, y como ya se dijo en el litigio mencionado, resulta incoherente atribuir a la [REDACTED] propiedad el 50% de responsabilidad por los daños constatados en el acta notarial por el mal estado de la vivienda, y sin embargo no aplicar la misma reducción a los que se generaron con posterioridad a la fecha del acta, puesto que si el inmueble [REDACTED] presentaba deficiencias constructivas o de mantenimiento que [REDACTED] hubieran contribuido a la producción del daño, la contribución sería la misma en relación con la totalidad de [REDACTED] los mismos, con independencia de la fecha en que aparecieron.

Hay que tener en cuenta que, conforme a lo señalado por la Administración, las obras de TRAGSA se iniciaron el 27-01-2015, y el acta notarial reflejó los daños existentes a fecha 27-10-2015, incluyendo por tanto parte del periodo de actuación de TRAGSA. Por ello, no tiene sentido considerar que el estado previo de la vivienda influye en la producción de estos daños, y no en los posteriores.

Si el perito contratado por el Ayuntamiento apreció [REDACTED] relación causal plena entre las intervenciones en la muralla y los daños que constató, la contribución del interesado declarada por el Ayuntamiento debería basarse en pruebas más contundentes que las periciales privadas aludidas, que resultan contradichas por el perito de la actora, [REDACTED], sin que quepa atribuir mayor valor a unas frente a otras, por lo que no se comparte esa concurrencia de culpas.

Tampoco acredita el perito de la actora que hayan surgido nuevos daños como consecuencia de las actuaciones posteriores en la muralla. Aunque así fuera, la mera coincidencia temporal no justificaría la existencia de relación causal con esa nueva intervención, que no ha sido admitida por la resolución impugnada, que sólo reconoció la existencia de nexo causal, y

por ende la responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños derivados de los trabajos de consolidación llevados a cabo por TRAGSA.

Por otro lado, la utilización en la resolución recurrida del banco de precios de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, frente al Banco de Costes de Andalucía que propone la actora, no se revela arbitraria o irrazonable, ni se ofrecen mayores garantías de exactitud en uno que en otro.

También deben seguirse las reglas de distribución de la carga de la prueba del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la solución de la controversia sobre cuáles son las medidas de reparación adecuadas de los daños constatados, para concluir que la falta de acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión debe perjudicar a la parte a la que incumbe acreditarlos, en este caso a la actora, puesto que la necesidad que plantea de aumentar las partidas de apeos y demoliciones, recalce de la cimentación, o revestimientos y acabados aparece claramente rebatida por las periciales de la Administración y las codemandadas, sin que exista a entender de este juzgador ningún elemento que permita decantarse por uno u otro dictamen.

Sin embargo sí deben incluirse en la indemnización los gastos correspondientes a control de calidad, gestión de residuos y seguridad y salud dado que la envergadura de las obras precisaría de proyecto técnico y obtención de licencia, puesto que afectan también a la estructura, como se aprecia incluso en el informe del Sr. Clemente Guerreiro. Ahora bien, esa indemnización está condicionada a que se acredite documentalmente la presentación del proyecto y obtención de licencia, para lo que se concede un plazo de dos meses desde la firmeza de la presente.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso fijando como indemnización por el daño sufrido la valoración efectuada en el dictamen del ascendente a 32.890,46 €, más la que proceda por los conceptos antes dichos, a determinar en ejecución de sentencia.

Tal cantidad ha de ser actualizada en los términos previstos en el art. 34 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde la fecha del informe pericial en que se valoran esos trabajos de reparación, hasta la fecha de la presente Sentencia, dado que

la parte actora opta por este sistema de garantía del principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio [REDACTED]

Con ocasión de la vigencia del art. 141.3 de la Ley 30/92, de similar contenido, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, de 24 de octubre de 2007 (LA LEY 185262/2007), señaló lo siguiente:

*"Tiene razón la recurrente cuando afirma que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, de esta Sala la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido."*

**CUARTO.** - De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y dado que el recurso va a ser parcialmente estimado, no procede efectuar especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

[REDACTED]  
**FALLO**  
[REDACTED]

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo anular y anulo en parte la misma, fijando como indemnización la cantidad de 32.890,46 €, con la actualización indicada en el fundamento tercero, in fine, más los gastos correspondientes a control de calidad, gestión de residuos y seguridad y salud, siempre y cuando se acredite documentalmente la presentación del proyecto y obtención de licencia, en el plazo de dos meses desde la firmeza de la presente. Todo ello sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

[REDACTED]  
Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

